

ID 13332-10

Señor

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS
Radicado:	05001310301520180022900

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, me doy por notificada del cargo de **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada **DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS**, me permito dentro del término legal interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto del 18 de abril de 2023, que tiene por no presentadas las excepciones de mérito al considerarlas extemporáneas.

PETICIÓN

Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto del 18 de abril de 2023, que tiene por no presentadas las excepciones de mérito al considerarlas extemporáneas, y solicito lo siguiente:

1. La revocatoria del auto del 18 de abril de 2023 que **RECHAZA** las excepciones de mérito presentadas en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del demandado **DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS** al considerarlas extemporáneas, y en su lugar, proceda a fijar fecha de audiencia o dictar sentencia anticipada, ya que la parte demandante no se pronunció frente a las mismas, después de darse traslado conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SUSTENTACIÓN

1. El Código General del Proceso determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; para claridad cito el artículo así:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Dado lo anterior, frente al auto del día **18 DE ABRIL DE 2023**, es procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, ya que si bien en el mismo auto se decidió dos cosas:

- Dar por extemporáneas las excepciones propuestas, lo cual es erróneo como paso a demostrarlo más adelante
- Y consecuentemente se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso¹

¹ “Artículo 440. **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Si bien, el auto que ordena seguir adelante la ejecución cuando no se proponen excepciones, no es susceptible de recurso, es preciso tener en cuenta que el despacho de manera equivocada resuelve dos cosas diferentes en un mismo auto; por ende, debido a que en dicho auto, también se rechazan de plano las excepciones de mérito presentadas por mí el día 30 de Marzo de 2023 entendiendo que las mismas eran supuestamente extemporáneas, debe entenderse que dicho auto susceptible del **recurso de reposición y en subsidio apelación respecto a rechazar de plano las excepciones.**

2. El numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente respecto al recurso de apelación:

“Artículo 321. **PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por lo tanto, es procedente interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de abril de 2023, ya que el despacho procedió a rechazar de plano las excepciones de mérito presentadas dentro del término legal y las tuvo por no presentadas, como se puede apreciar en el siguiente apartado de dicha providencia, donde argumenta que.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que el demandado no propuso excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Al considerarlas erróneamente extemporáneas.

3. El despacho en la parte considerativa del auto del 18 de abril de 2023 indica que las excepciones de mérito presentadas el día 30 de marzo de 2023 **son extemporáneas**, debido a que a criterio e interpretación del despacho, debían presentarse máximo el 28 de marzo de 2023.

Lo anterior, porque el despacho dicta auto del 7 de marzo de 2023 notificado por estados del 10 de marzo de 2023, donde resuelve no reponer el mandamiento de pago del 25 de junio de 2018, y para criterio del despacho, ya habían transcurrido 2 días del término inicial de 10 días, para proponer excepciones de mérito, por ende, al posesionarme como curadora ad-litem y notificarme el día 23 de enero de 2023, el traslado inició el 24 de enero de 2023 aún después de presentarse recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término legal el día 26 de enero de 2023, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto:

De precisar que la curadora al interponer la reposición el 26 de enero ya habían transcurrido 2 días del término de traslado para excepcionar, por lo que resuelta la reposición mediante auto del 7 de marzo, notificado por estados del 10 de marzo de 2023, los términos de traslado se reanudaron a partir del 16 de marzo sin necesidad de advertirlo puesto que no hay una norma que así lo indique, vencimiento del término de traslado acaecido el 28 de marzo a las 5:00 pm, por lo que la contestación de la demanda allegada el 30 del mismo mes es extemporánea, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 ibídem.

Para el despacho el término para proponer excepciones de mérito se encontraría precluido el día 28 de Marzo de 2023 a las 17:00 horas, ya que en total se deben tener en cuenta solo 8 días hábiles desde el momento en que quedó ejecutoriado el auto del 7 de Marzo de 2023 que no repone el mandamiento de pago, y no 10 como lo dispone la Ley, pues según el despacho, se deben descontar los dos días que me tome para presentar el recurso de reposición que “suspendería el término”.

Lo cual, es claramente **es una interpretación ERRÓNEA DEL DESPACHO** y **violatorio del debido proceso y el derecho de defensa**, conforme las siguientes precisiones:

- A. El día 23 de enero de 2023 a través de memorial procedí a posesionarme como curadora ad-litem del demandado **DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS**, a lo cual, el despacho procedió a compartirme el expediente digital con el fin de notificarme el mandamiento de pago fechado del día 25 de Junio de 2018, iniciando por ende, el traslado para interponer recurso de reposición y proponer excepciones de mérito el día 24 de enero de 2023, conforme el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso:

“Artículo 442. **EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)”

- B. Debido a que el presente proceso es un proceso ejecutivo singular, el día 26 de enero de 2023 se interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de junio de 2018 que libró mandamiento de pago durante los 3 días siguientes a la notificación del mismo, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso y el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Artículo 430. **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

Ya que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrían atacarse a través del recurso de reposición.

- C. Por lo anterior, el término de 10 días dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso para proponer excepciones de mérito dejó de correr conforme el artículo 118 del Código General del Proceso:

“Artículo 118. **CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ESTE SE INTERRUMPIRÁ y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)”

Ya que se **INTERRUMPE** y debe comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

- D. El despacho por auto del 7 de marzo de 2023 resuelve el recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago fechado del día 25 de junio de 2018, notificando dicha providencia por estados del 10 de marzo de 2023, como se puede apreciar en el siguiente apartado de listado de estados No. 25:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUEZ QUINCE CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN (ANT) LISTADO DE ESTADO				 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia			
ESTADO No. 025				Fecha Estado: 10-03-2023		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301520180022900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	C.I. COMERCIALIZADORA CYM LTDA	Auto desde recurso 07-03-2023 NEGIA RECURSO	09/03/2023		

Es decir, que el día 15 de marzo de 2023 a las 17:00 horas dicha providencia se ejecutorió conforme el artículo 302 del Código General del Proceso:

“Artículo 302. **EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**”

Y el artículo 289 del Código General del Proceso:

“Artículo 289. **NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código

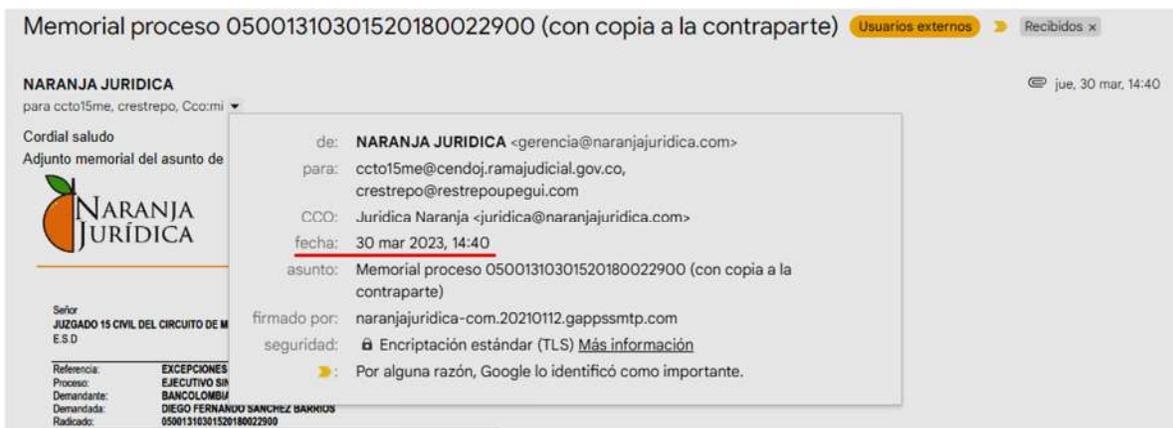
Salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.**”

Y solo desde el día 16 de marzo de 2023 empezaron a correr el término de 10 días establecidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, ya que en dicha fecha el mandamiento de pago del 25 de Junio de 2018 ya se encontraba en firme conforme los artículos 118 y 302 del Código General del Proceso.

- E. Conforme lo anterior, debido a que el auto del 7 de marzo de 2023 que resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se ejecutorió el 15 de marzo de 2023, desde el día 16 de marzo de 2023 correrán nuevamente los diez (10) días de los términos establecidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, ya que estos se encontraban **INTERRUMPIDOS**, de la siguiente manera:

marzo							
sm	l	m	m	j	v	s	d
9			1	2	3	4	5
10	6	7	8	9	10	11	12
11	13	14	15	16	17	18	19
12	20	21	22	23	24	25	26
13	27	28	29	30	31		

Siendo claro que el último día para presentar excepciones de mérito era el día 30 de marzo de 2023 a las 17:00 horas, por lo que las excepciones de mérito presentadas el día 30 de Marzo de 2023 a las 14:40 horas con copia a la contraparte, como se puede apreciar en el siguiente apartado del correo electrónico fueron oportunas:



CONCLUSIÓN: Las excepciones de mérito se encuentran presentadas dentro del término legal, y por ende, no podrían ser rechazadas de plano por el despacho para posteriormente ordenar seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, argumentando la falta de excepciones de mérito.

4. Es claro que el despacho presenta una confusión de aplicación entre los términos procesales de **SUSPENSIÓN** e **INTERRUPCIÓN**, como paso a exponer:

El despacho considera que los términos de traslado que habían iniciado el día 24 de enero de 2023 después de correr dos días, al reanudarse el día 16 de marzo de 2023, solo contarían los 8 días faltantes para darse cumplido el traslado de la demanda, al considerar según el despacho, que “no hay una norma que así lo predique”, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto:

De precisar que la curadora al interponer la reposición el 26 de enero ya habían transcurrido 2 días del término de traslado para excepcionar, por lo que resuelta la reposición mediante auto del 7 de marzo, notificado por estados del 10 de marzo de 2023, los términos de traslado se reanudaron a partir del 16 de marzo sin necesidad de advertirlo puesto que no hay una norma que así lo indique, vencimiento del término de traslado acaecido el 28 de marzo a las 5:00 pm, por lo que la contestación de la demanda allegada el 30 del mismo mes es extemporánea, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 ibídem.

Lo cual, como fue demostrado en el punto anterior, es erróneo, ya que el artículo 118 es lo suficientemente claro al disponer que los términos se **INTERRUMPIRÁN**:

“Artículo 118. **CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, **salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Y por ende, deben correr nuevamente los términos de 10 días, a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso. Adicionalmente, es necesario hacer énfasis que el mismo artículo en el siguiente inciso, usa la palabra **SUSPENSIÓN**, con el fin de disponer que si se llegare hacer una solicitud respecto al recurso o de un tema urgente, se puede suspender el término y posteriormente reanudarlo.

Finalmente, para mayor entendimiento del despacho, se pone de presente la figura procesal de la **INTERRUPCIÓN**, también aplicable para el tema de computo de términos de prescripción, la cual después de interrumpida, empieza a contar nuevamente el término y no se reanuda, pues esta no se suspende, como se puede apreciar en el artículo 94 del Código General del Proceso:

“Artículo 94. **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Siendo claro que la misma ley hace la distinción entre un concepto y el otro, pues interrumpir es poner fin a una figura procesal, mientras que suspender es poner en “stand by”, pero en las mismas condiciones.

5. No debe olvidarse que los términos procesales son perentorios e improrrogables, como bien lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso:

*“Artículo 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario.*

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Siendo necesario aclararle al juzgado que deberá actuar conformidad a las normas procesales, siendo necesario que revoque su decisión bajo lo dispuesto en el artículo 7 del Código General del Proceso:

*“Artículo 7°. Legalidad. **Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”

Adicionalmente, es preciso citar el principio general del derecho que determina que **donde la ley es clara, el intérprete debe atenerse a su tenor literal**; por lo tanto, le solicito revocar la providencia que rechaza las excepciones de mérito, y en su lugar proceda a resolverlas. Al respecto el Código Civil y la jurisprudencia determinan lo siguiente:

CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 31. <INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY>. *Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.*

JURISPRUDENCIA

“Las reglas de interpretación vienen dadas por la ley, especialmente en los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Código Civil. Tales reglas tienen no sólo valor doctrinal y lógico, sino también eficacia obligatoria, de manera que el juez ha de interpretar la ley según el modo impuesto por la ley misma.

La primera de tales reglas, contenida en el artículo 27, enseña que no puede desatenderse el tenor literal de la ley clara a pretexto de consultar su espíritu, y sólo para interpretar una expresión oscura de la ley puede recurrirse a su intención o espíritu, a condición de que se encuentre claramente manifestado en la disposición misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. Don Andrés Bello, autor de la norma, comentó al respecto:

“Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una o otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretación legal. Pero mientras unos adhieren estrictamente al texto y tratan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos: por este medio, según conciben, se toman por guía, no las palabras de la ley, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede la más de las veces es que el intérprete sustituye a la idea del legislador la suya propia. Y de aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o

restringirla, sino cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones; y que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad, y destruye el imperio de la ley".

(Obras Completas de Andrés Bello, Código Civil de la República de Chile. Caracas, Ministerio de Educación, Biblioteca Nacional, 1954, t. XII, vol. I, pág. 42).

Por defectuosa que parezca la ley, es la ley. Y el juez, que no hace la ley sino que debe cumplirla, no debe apartarse de la misma ni desconocer las reglas de interpretación legalmente establecidas, ni siquiera a pretexto de consultar "las exigencias hermenéuticas del Estado social de derecho", cualquier cosa que esto signifique, para declarar ajustado a la ley lo que no lo está". (negrilla por fuera del texto original)

Finalmente, se aclara al despacho que es imperativo la aplicación de la normatividad procesal vigente como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia C-029 de 1995:

*"Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, **el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley.** Es, además, **un freno eficaz contra la arbitrariedad.** Yerra, en consecuencia, quien pretenda que **en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.**"*

Pues la normal procesal tiene la llana y simple función de garantizar la materialización de los derechos materiales, no solo de la parte demandante, sino en mayor grado, de la parte demandada, conforme el artículo 11 y 13 del Código General del Proceso:

*"Artículo 11. **INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código **deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

*"Artículo 13. **OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales **son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,** salvo autorización expresa de la ley."*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 7, 11, 13, 14, 82, 85, 90, 132, 133, 134, 135, 136, 137 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- Los documentos que reposan dentro del expediente.

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,

Firma solo válida si el documento que la contiene, se envía desde
gerencia@naranjajuridica.com


CAROLINA ARANGO FLOREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.